

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE05635Proc #: 2965893Fecha: 15-01-2015
Tercero:INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: SalidaTipo Doc: AIITO

# **AUTO No. 00104**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicación No. 2012EE091486 del 01 de agosto de 2012, visible a folios 16 a 26, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA comunicó al Instituto Nacional de Cancerología los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 20 de junio de 2012; además, le solicitó al Instituto Nacional de Cancerología tramitar el permiso de vertimientos, para lo cual se le da un plazo de 30 días hábiles.

Que en vista de lo anterior, el Instituto Nacional de Cancerología solicitó ampliar el plazo para realizar el trámite de permiso de vertimientos, por medio del radicado 2012ER116773 del 27 de septiembre de 2012, obrante a folio 14, con el fin de construir una planta de tratamiento de aguas residuales.

Que la prorroga anteriormente citada fue aceptada hasta febrero de 2013, mediante oficio 2012EE141807 del 21 de noviembre de 2012, que obra a folio 27.

Que mediante radicado No. 2013EE177323 del 24 de diciembre de 2013, la Subdirección de control Ambiental al Sector Publico, requirió al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y en particular:

"(...)

En virtud a lo anterior se solicita al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, ubicado en CLL 1 No. 9-85, para que en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del momento la recepción del presente documento de cumplimiento con lo siguiente:

 Si bien es cierto que en el formato RH1 se incluyen los residuos de luminarias en la columna de RAEES, y los radioactivos después de ser tratados, en la columna de infecciosos u ordinarios; se debe llevar control de generación de estos residuos Página 1 de 12





independientemente, teniendo en cuenta que tienen características de peligrosidad diferente. En el caso de los radioactivos, para evitar contaminación se aconseja pesarlos después del decaimiento.

- 2. Solicitar y mantener actualizadas las actas disposición final de los residuos químicos emitidos por el respectivo gestor externo autorizado.
- 3. Debe solicitar a Ecocapital los certificados o actas de incineración de los residuos Cortopunzantes y Anatomopatológicos donde se especifique el nombre de la empresa que realmente realiza la actividad, el tipo de tratamiento, el lugar y la cantidad dispuesta.
- 4. El establecimiento debe tramitar el registro como acopiador primario, para lo cual debe contar un movilizador de aceites usados debidamente autorizado por esta Secretaría y a su vez, estará obligado a obtener y mantener los respectivos reportes de movilización

Sin importar la cantidad de aceite usado generado, debe ser entregado directamente al movilizador, el cual podrá seleccionarlo dentro del listado de movilizadores autorizados en el Distrito Capital, publicado en la página web, www.ambientebogota.gov.co, siguiendo la ruta de acceso: "Ambiente por temas - Residuos Sólidos"→"Aceites usados" → "Listado de movilizadores autorizados por la SDA"

Lo anterior se evidenciará en próximas visitas de seguimiento a realizar por esta entidad o en informes de gestión que anualmente debe presentar el establecimiento. Así mismo en un plazo de **30 días calendario improrrogables,** contados a partir del momento la recepción del presente documento debe dar cumplimiento con lo siguiente:

- 5. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web <a href="https://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a> en el link servicios al ciudadano guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos en dicho formulario y en la lista de chequeo de documentos para el tramite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010, entre los cuales se encuentra:
- Formulario Unico nacional de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado.
- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- Fuente de abastecimiento de aqua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas. Incluyendo plano de redes hidrosanitarias a una escala adecuada en donde se evidencie claramente con convenciones y/o colores: redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y agua lluvia, cajas de inspección y aforo, sistemas de tratamiento y lugar de conexión al sistema público de alcantarillado.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

BOGOTÁ HUMANA



- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente y que incluya lo siguiente:
- Deberá remitir el informe de caracterización de vertimientos. La caracterización se debe realizar en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimientos. Deberá contener el análisis de los parámetros de interés sanitario; Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como los de interés ambiental; pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos.

#### Adicionalmente deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).
- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- -Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (I)
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(I)
- Variación del caudal (I.ps.) vs. Tiempo (min)
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

## Describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo; Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de trasporte.



En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación

### Puntualizar lo concerniente a:

- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos y el pantallazo de la liquidación del valor a pagar.

Remitir a esta Subdirección información referente a las sustancias de característica radiactiva manejadas dentro de la institución, tales como fichas técnicas, resolución sobre la cual se autoriza el manejo de éstas, residuos generados, protocolo de manejo estos residuos tanto sólidos como líquidos, soportes de decaimiento.

*(...)*"

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento, procedió a efectuar vista de seguimiento el día 14 de marzo de 2014 al Instituto Nacional de Cancerología, identificado con Nit 899.999.092-7, ubicado en la Calle 1 No. 9-85, Chip Catastral AAA0032ULSK; con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante radicado 2013EE177323 del 24 de diciembre de 2013.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público procedió a emitir el concepto 1694 del 25 de julio de 2014, en el cual se establece:

"(...)

## 7. ANALISIS AMBIENTAL

En materia de vertimientos, el Instituto Nacional de Cancerología no ha dado cumplimiento a los oficios de requerimientos emitidos por ésta Secretaría mediante radicados No. 2012EE091486 del 01/08/12, 2012EE141807 del 21/11/12 y 2013EE177323 del 24/12/13, en donde se le solicita adelantar el trámite de permiso de vertimientos. Es decir que a pesar de que han tenido tiempo suficiente para cumplir con lo solicitado; en la visita realizada el día 14 de marzo de 2014 se pudo comprobar que están funcionando sin contar el permiso respectivo.

Adicionalmente, a pesar de que vierten aguas residuales con características no domesticas a la red de alcantarillado distrital producto de la prestación de servicios de cirugía, unidad de cuidados intensivos, radiología, radiofarmacia, laboratorio clínico y patología; desde el 2010 al momento de

BOGOTÁ HUMANA



la visita no remitieron una caracterización de vertimientos donde se pudiera analizar la calidad de las aguas residuales que genera el instituto.

Así las cosas, aunque no se evidencia concretamente la afectación ambiental, la infracción generó un RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN DE TIPO QUÍMICO al ambiente, debido a que el instituto vierte residuos químicos como colorantes y líquidos de los equipos de análisis del laboratorio clínico a la red de alcantarillado sanitario desconociendo el posible impacto ambiental que pueden ocasionar al recurso hídrico, además de que no cuenta con permiso de vertimientos como lo establece el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

En ese orden de ideas y en vista de que son requerimientos reiterados, desde el punto de vista técnico ambiental se considera que se debe **iniciar un proceso sancionatorio** contra este establecimiento.

#### 8. CONCLUSIONES

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin contar con el Permiso de Vertimientos según lo establecido en la Decreto 3930 de 2009 Articulo 41, Requerimiento de Permiso de Vertimientos. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando seguimiento a la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado.

Finalmente, a través de este concepto técnico se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones que considere pertinentes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. con número de Nit 89999092-7representado legalmente por Raúl Hernando Murillo y ubicado en el predio con nomenclatura CLL 1 No. 9-85, por lo siguiente:

1. Se presume que se está ocasionando un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, teniendo en cuenta que en el instituto se están generando vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario al sistema de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y demás normas de soporte.

(...)"

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la

Página **5** de **12** 





observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia "...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad



sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: "... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar



pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: "...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables" (literal A), "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente."

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.



# AUTO No. <u>00104</u>

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

"...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

"... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas. Finalmente menciona que "...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario."

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

- "Administrativo- sección primera resuelve entre otros:
- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010."

Que el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Decreto 3930 de 2010 en su el artículo 47 establece que "...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años...".



Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que el artículo 59 del citado decreto establece: "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 establece que:" Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.(...) b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... "Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1694 del 25 de julio del 2014, en el cual se evalúa los hallazgos realizados en visita técnica de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento normativo y cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Radicado 2013EE177323 del 24 de diciembre de 2013 se encuentra que el Instituto Nacional de cancerología no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento anteriormente citado y actualmente realiza vertimientos a la red de alcantarillado de Distrito sin contar con el respectivo

GOTÁ

Página **10** de **12** 



# AUTO No. <u>00104</u>

permiso de vertimientos pese a los múltiples requerimiento realizados por esta autoridad ambiental.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1694 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E, identificada con Nit. 899999092-7, ubicado en la Calle 1 No. 9-85 de esta ciudad, Chip Catastral AAA0032ULSK UPZ 95 "Las Cruces" de esta ciudad, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., identificada con Nit.899999092-7, Chip Catastral AAA0032ULSK - UPZ 95 "LAS CRUCES", ubicada en la Calle 1 No. 9-85 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., identificada con Nit. 899.999.092-7 a través de



# AUTO No. <u>00104</u>

su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 1 No. 9-85 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUE, PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**EXPEDIENTE SDA-08-2014-4447** 

Elaboro: HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	192289 CSJ	CPS:	CONTRATO 873 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1006 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/11/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVA	LOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/01/2015